

LEYES

Depósitos judiciales

LEY 11 DE 1987
(enero 27)

por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1987, las cantidades de dinero que, de conformidad con disposiciones legales vigentes deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Jurisdiccional, se depositarán, cualquiera sea su cuantía, en una sucursal o agencia del Banco Popular de la localidad del depositante.

En los lugares donde no exista oficina del Banco Popular, el depósito de que trata este artículo, se hará en la sucursal o agencia de la Caja Agraria.

Artículo 2o. El Banco Popular, y la Caja Agraria en su caso, girarán trimestralmente al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, una suma equivalente al monto resultante de aplicar las tres cuartas (3/4) partes de la tasa de interés establecida como remuneración para los depósitos de las secciones de ahorro de los bancos comerciales, al saldo que registren a 30 de junio de 1986 las cuentas de depósitos judiciales de dichas entidades financieras deducido el monto del encaje.

Para el primer semestre, esto es para el periodo comprendido entre el 1o. de julio de 1986 y el 31 de diciembre del mismo año, el pago debe efectuarse sobre el 10% del referido saldo, incrementándose anualmente a partir del 1o. de enero de 1987, en 18 puntos porcentuales hasta haber incluido, en 1991, la totalidad del mismo.

Adicionalmente, el Banco Popular y la Caja Agraria girarán, en los mismos términos generales previstos en el inciso 1o., las sumas que correspondan al incremento acumulado del promedio trimestral que, a partir del saldo a 30 de junio de 1986, registren sus cuentas de depósitos judiciales, deducido el monto del encaje. Dicho pago se realizará desde el segundo semestre de 1986.

Los giros que, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, deban efectuar el Banco Popular y la Caja Agraria, se harán durante el mes siguiente al respectivo trimestre. Los revisores fiscales de tales entidades, certificarán trimestralmente el incremento de que trata el inciso anterior.

Parágrafo. Las demás entidades financieras que, por cualquier motivo, tengan depósitos judiciales, girarán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia las sumas a que se refiere el inciso 1o. del presente artículo, en los mismos términos generales que se señalan para el Banco Popular y la Caja Agraria.

Artículo 3o. El Banco Popular no estará obligado a incrementar el saldo que registren, a 31 de diciembre de 1986, las inversiones forzosas de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 4o. Las multas que a partir de la vigencia de la presente ley impongan las autoridades jurisdiccionales, con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Civil, o las disposiciones que los complementan, serán canceladas a órdenes del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia en las oficinas del Banco Popular, y en los lugares donde no exista éste, en las oficinas de la Caja Agraria del respectivo municipio, dentro del plazo fijado por un juez o funcionario, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia.

Artículo 5o. Cuando en un proceso penal, de conformidad con las correspondientes disposiciones legales deba hacerse efectiva una caución prendaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas, el funcionario dispondrá que su valor sea entregado al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, en las oficinas del Banco Popular, y en los lugares donde no exista éste, en las oficinas de la Caja Agraria, y comunicará esa orden a la entidad en la cual se halle depositada la caución, para que ésta proceda a cumplirla dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 6o. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia destinará en forma exclusiva los dineros que reciba con base en lo dispuesto en los artículos anteriores, a la compra, construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de los despachos de la Rama Jurisdiccional y del Instituto de Medicina Legal.

También podrá emplearlos, de acuerdo con las disponibilidades y observando que la prioridad debe ser la atención de los gastos inicialmente indicados, para el cumplimiento de los objetivos y programas de la Escuela Judicial,

Defensoría Pública y para el desarrollo de programas de vivienda, capacitación académica y de seguridad social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional.

Parágrafo. En cuenta separada, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, llevará el registro sistemático de la totalidad de las operaciones que se realicen con los recursos contemplados en esta ley.

Artículo 7o. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo del Banco Popular, el Fondo Rotatorio de Aduanas, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del 3% sobre el valor final del remate, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora y entregado mensualmente al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

Artículo 8o. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los . . . días del mes de . . . de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Humberto Peláez Gutiérrez.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Román Gómez Ovalle.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 27 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

César Gaviria Trujillo

El Ministro de Justicia,

Eduardo Suescún Monroy.

Refinanciación de créditos a damnificados del Cauca

LEY 18 DE 1987
(febrero 12)

Por la cual se dictan medidas tendientes a facilitar el pago de obligaciones en el Departamento del Cauca, adquiridas a raíz de la tragedia sísmica de 1983, se modifica y adiciona la Ley 132 del 31 de diciembre de 1985 y la Resolución No. 32 de 1983.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el objeto de procurar la recuperación económica del Departamento del Cauca y facilitar el pago de los créditos con las instituciones financieras y de vivienda que hasta la fecha de expedición de esta ley, hubieren otorgado créditos para vivienda con destino a personas naturales y jurídicas afectadas por el terremoto sucedido el 31 de marzo de 1983 en el Departamento del Cauca, refinanciarán los préstamos otorgados desde la fecha inicial del crédito en las siguientes condiciones:

Plazo:	20 años
Periodo de gracia:	5 años
Tasa de interés:	6% anual
Tasa de redescuento:	3%
Margen de redescuento:	100%

Artículo 2o. El Gobierno Nacional aumentará hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) el cupo de crédito para atender el redescuento de los préstamos que han otorgado los establecimientos de crédito y vivienda a las personas naturales y jurídicas que acudieron a estas entidades.

Artículo 3o. El cupo de crédito de que trata el artículo anterior, se utilizará para redescantar los préstamos en desarrollo de las diferentes composiciones, para líneas y modalidades de crédito otorgados por: El Banco Central Hipotecario, Instituto de Crédito Territorial, Caja de Crédito Agrario, Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades financieras del Estado, desde la fecha inicial del crédito.

Artículo 4o. En desarrollo del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno para celebrar contratos, incluidos los de empréstito interno y externo; también queda autorizado para ejecutar todas las operaciones presupuestales indispensables para el logro

de los objetivos de esta ley y el cumplimiento de lo dispuesto en ella y de lo ordenado por decretos que para su efectividad se dicten.

Artículo 5o. El Gobierno Nacional para el cumplimiento de esta ley, destinará en un plazo que no excederá de tres meses, los recursos necesarios para aumentar el cupo de crédito, prorrogar el redescuento de los créditos que se otorgan por las entidades financieras y de vivienda, en razón del sismo ocurrido en el Departamento del Cauca el 31 de marzo de 1983.

Artículo 6o. Los créditos otorgados por el Banco Central Hipotecario y el Instituto de Crédito Territorial con recursos provenientes de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Cauca (C.R.C), serán refinanciados en los mismos términos y condiciones a que se refiere la presente ley.

Artículo 7o. Esta ley rige a partir de su sanción, modifica y adiciona la Resolución de la Junta Monetaria No. 32 de 1983 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los . . . días del mes de . . . de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del Honorable Senado,
Humberto Peláez Gutiérrez.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Román Gómez Ovalle.

El Secretario General del Honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

DECRETOS

Inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común

DECRETO NUMERO 361 DE 1987
(febrero 20)

Por el cual se dictan normas sobre la vigilancia de las instituciones de utilidad común.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 19, de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que sobre las instituciones de utilidad común le confiere el numeral 19 del artículo 120 de la Constitución Política al Presidente de la República, podrán decretarse visitas de inspección en orden a asegurar que las mismas cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas y se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen normalmente sus propios estatutos.

Artículo 2o. Cuando se compruebe que una institución de utilidad común en ejercicio de su actividad excede los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, se podrán decretar las siguientes medidas:

1. La suspensión de los actos o actividades ilegales o que no se acomoden a los fines perseguidos por la institución, bajo apremio de multas diarias sucesivas hasta de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) cada una, y

2. La disolución de la persona jurídica cuando corresponda y, en todo caso, la liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas, para lo cual se seguirán las reglas previstas en el Código de Comercio para la liquidación de las sociedades por acciones. En tal evento, la liquidación se adelantará por la entidad a la que compete su vigilancia o por un agente designado por ella para el efecto, y el trámite del inventario correspondiente se surtirá ante la misma.

Artículo 3o. Mientras se tramita la liquidación prevista en el artículo anterior no podrá aceptarse solicitud de concurso, ni proceso alguno de ejecución y se suspenderá la actuación en los procesos de ejecución iniciados. Los jueces que estén conociendo de ellos procederán de oficio y comunicarán a la entidad competente y al demandante la suspensión, previo levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Artículo 4o. Las funciones previstas en el presente decreto serán ejercidas por los ministerios a los cuales se

les ha adscrito el ejercicio de la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común, sin perjuicio de lo que el Gobierno disponga para casos especiales.

Artículo 5o. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1987.

VIRILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Miguel Alfonso Merino Gordillo.

Inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común

DECRETO NUMERO 362 DE 1987
(febrero 20)

Por el cual se dictan normas sobre la vigilancia de las instituciones de utilidad común.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 19, de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 361 de 20 febrero de 1987, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común constituidas con arreglo a una ley distinta a la nacional a las cuales el Estado haya reconocido personería jurídica en desarrollo de lo dispuesto en la ley y tratados internacionales corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico por conducto de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1987.

VIRILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Miguel Alfonso Merino Gordillo.

Retención en la Fuente

DECRETO NUMERO 399 DE 1987
(febrero 26)

Por el cual se dictan disposiciones en materia de Retención en la Fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 62 del Decreto 3803 de 1982, 86 de la Ley 9 de 1983 y 16 de la Ley 50 de 1984.

DECRETA:

Artículo 1o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios prestados por las Empresas que se relacionan a continuación, no están sujetos a la Retención en la Fuente de que tratan los Decretos 2026 de 1983, 1512 de 1985 y 3715 de 1986:

- a) Empresa Nacional de Telecomunicaciones, "TELECOM";
- b) Ferrocarriles Nacionales de Colombia;
- c) Empresa Colombiana de Puertos "COLPUERTOS", y
- d) Compañía Nacional de Navegación, "NAVENAL".

Artículo 2o. Los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de los servicios de transporte nacional prestados por las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo se someterán a una retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los demás pagos o abonos en cuenta se someterán a las retenciones previstas en las normas vigentes, de conformidad con el concepto del pago o abono.

En el evento previsto en el inciso primero de este artículo, la retención se causa en el momento del registro de la respectiva operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que ocurra primero, y deberá hacerse por parte del beneficiario del pago o abono en cuenta y no por parte de quien lo efectúa.

Parágrafo. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional prestados por las empresas de que trata el presente artículo no están sometidos a retención en la fuente.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

César Gaviria Trujillo.

Impuestos: Reglamentación Ley 75 de 1986

DECRETO NUMERO 400 DE 1987
(febrero 26)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 75 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y en la Ley 75 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el año gravable de 1986, la tarifa única sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales de las sociedades limitadas y asimiladas, de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y de cualesquiera otras entidades extranjeras, será el treinta por ciento (30%).

Para el mismo periodo gravable, la tarifa única sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas nacionales y sus asimiladas, será del treinta y tres por ciento (33%).

Artículo 2o. Por el año gravable de 1986 para tener derecho a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%), las sociedades anónimas nacionales y sus asimiladas deberán destinar el ciento por ciento (100%) del menor egreso causado en virtud de la disminución de la tarifa, a:

1. Aumentar durante 1987 el capital suscrito y pagado de la empresa.

2. Constituir a 31 de diciembre de 1986, o durante 1987, una reserva no distribuible para expansión del negocio. En este caso la sociedad deberá demostrar durante 1987 a la Superintendencia de Sociedades o Bancaria, según se encuentre vigilada por una u otra, la expansión alcanzada con el uso de los recursos reservados.

Para los efectos del presente numeral, se entiende por expansión del negocio, el incremento del valor neto en libros de contabilidad del activo fijo de la sociedad y bastará para su demostración con una certificación de contador público o revisor fiscal, en la cual conste la constitución de la reserva y que entre el 31 de diciembre de 1986 y la fecha de la certificación, que deberá presentarse antes del 1o. de enero de 1988, la sociedad incrementó su activo fijo neto en un monto igual o superior al valor de la misma.

Cuando la sociedad no se encuentre vigilada por la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, demostrará la expansión ante la Dirección General de Impuestos Nacionales.

3. Adquirir durante 1987 en el mercado primario, títulos que para tal efecto emita la Financiera Eléctrica Nacional con destino a financiar obras del Plan Nacional de Rehabilitación.

4. La que resulte de combinar las alternativas anteriores.

Artículo 3o. Para efectos del artículo anterior, cuando se trate de sociedades anónimas nacionales y asimiladas que se hubieren constituido como tales durante el año de 1986, se entiende por menor egreso causado en dicho año en virtud de la disminución de la tarifa, el siete por ciento (7%) de la renta líquida gravable que figure en la declaración de renta de la sociedad por el año gravable de 1986.

Cuando se trate de sociedades anónimas nacionales y asimiladas que se hubieren constituido como tales con anterioridad a 1986, para determinar el valor del menor egreso causado en virtud de la disminución de la tarifa, se deberá utilizar el siguiente procedimiento:

a) Determinar la tarifa efectiva de tributación de la sociedad por el año gravable 1985, calculando el porcentaje que represente el impuesto de renta correspondiente a tal año dentro de la renta líquida gravable declarada por el mismo.

b) Determinar la tarifa efectiva de tributación de la sociedad por el año gravable 1986, calculando el porcentaje que represente el impuesto neto de renta correspondiente a tal año dentro de la renta líquida gravable declarada por el mismo.

c) Si el porcentaje obtenido en el literal b) es mayor o igual que el calculado en el literal a), el valor del menor egreso causado será cero.

d) Si el porcentaje obtenido en el literal b) es menor que el calculado en el literal a), el valor del menor egreso causado, será el resultado de aplicar a la renta líquida gravable de la sociedad por el año gravable 1986, la diferencia entre los dos porcentajes citados, sin que en ningún caso dicha diferencia sea superior al siete por ciento (7%).

Parágrafo. En el caso de los nuevos contribuyentes a que se refiere la Ley 75 de 1986, el menor egreso causado de que trata el presente artículo será cero.

Artículo 4o. Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 260 de 1987, si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986. Para tal efecto, se entiende por utilidades retenidas el monto total de las utilidades y reservas correspondientes a los años 1985 y anteriores, que formen parte del patrimonio de la sociedad a diciembre 31 de 1985, y que sean de libre disponibilidad por parte de la respectiva asamblea de accionistas o junta de socios.

Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del primero de enero de 1986, para efectos de determinar el beneficio de que trata el presente artículo se aplicará el procedimiento contenido en el artículo 22 de la Ley 75 de 1986, en concordancia con lo dispuesto en el artículo siguiente del presente decreto.

Artículo 5o. De conformidad con el parágrafo 2o. (transitorio) del artículo 1o. de la Ley 75 de 1986, la fórmula matemática de que trata el numeral 1o. del artículo 22 de dicha ley, es la siguiente:

a) En el caso de sociedades anónimas nacionales y sus asimiladas se tomará el impuesto de renta antes del descuento tributario por CERT, y el de ganancias ocasionales, que figuren a su cargo en la liquidación privada por el año gravable de 1986 y se dividirá por 3.3.

La suma resultante se multiplicará por 6.7. Para el año gravable 1987 se dividirá por 3.2 y la suma resultante se multiplicará por 6.8. Para el año gravable de 1988 se dividirá por 3.1 y la suma resultante se multiplicará por 6.9. Para el año gravable de 1989 y siguientes se dividirá por 3 y la suma resultante se multiplicará por 7.

b) En el caso de las entidades a que se refieren los numerales 1o. y 2o. del artículo 32 de la Ley 75 de 1986, se tomará el impuesto de renta antes del descuento tributario por CERT, y el de ganancias ocasionales, que figuren a su cargo en la liquidación privada por el año gravable de 1986 y siguientes, y se multiplicará por 4.

c) En el caso de las sociedades limitadas y sus asimiladas se tomará el impuesto de renta antes del descuento tributario por CERT, y el de ganancias ocasionales, que figuren a su cargo en la liquidación privada del año gravable 1986 y siguientes, y se dividirá por 3. La suma resultante se multiplicará por 7.

Artículo 6o. Por el año gravable de 1986, los fondos de inversión que en desarrollo del Decreto 384 de 1980 hubieren distribuido utilidades correspondientes a 1986 con anterioridad a la vigencia de la Ley 75 de 1986, se someterán al impuesto de renta sobre utilidades generadas con posterioridad al 30 de noviembre de 1986, fecha de corte para la última distribución de rendimientos, antes de la vigencia de la mencionada ley.

Artículo 7o. Para el año gravable de 1986, los nuevos contribuyentes de que trata la Ley 75 de 1986, que en desarrollo de autorizaciones formales de la Superintendencia Bancaria, hubieren distribuido utilidades correspondientes a 1986, con anterioridad a la fecha de vigencia de la citada ley, se someterán al impuesto de renta y complementarios sobre las utilidades no distribuidas.

Artículo 8o. La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el Decreto 3750 de 1986, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.

Artículo 9o. La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa e indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 75 de 1986 no constituye renta ni ganancia ocasional para el año gravable de 1986, el 6.55% del valor de los rendimientos financieros percibidos por contribuyentes distintos de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas.

Para los efectos del presente artículo, se entienden incluidos dentro de los rendimientos financieros, los ingresos originados en ajustes por diferencia en cambio.

Artículo 11. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 75 de 1986 no constituye costo ni deducción para el año gravable 1986 el 5.24% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible el 3.26% de los mismos.

Artículo 12. Lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del presente decreto no será aplicable a las compañías de "Leasing", a los créditos de constructores que otorgan las corporaciones de ahorro y vivienda, y a los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 13. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, de la Ley 2a. de 1976 y 66 y 68 de la Ley 75 de 1986, el impuesto de timbre aplicable a la cesión o endoso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores, será del medio por ciento (0.5%) del valor de la cesión o endoso, cuando la operación no se haya efectuado en bolsa de valores.

Artículo 14. Los fondos de inversión y los fondos de valores, podrán ajustar el costo de adquisición de las acciones, para efectos de determinar la utilidad en su enajenación, en la forma prevista en el artículo 16 de la Ley 75 de 1986. Para el año gravable de 1986 se podrá utilizar el procedimiento previsto en el artículo 65 de la citada ley.

Artículo 15. Con el fin de determinar el costo fiscal de los activos fijos enajenados en 1986, los nuevos contribuyentes de que trata la Ley 75 de 1986 podrán utilizar los porcentajes de ajuste por inflación de que tratan las normas vigentes para cada año gravable.

Artículo 16. Para efectos de la exención de que trata el parágrafo del artículo 33 de la Ley 9a. de 1983, se considera sociedad abierta la que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener más de trescientos (300) accionistas;
- b) Que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acciones en circulación de la sociedad, pertenezca a accionistas que individualmente considerados no posean más del tres por ciento (3%) de dicho total.
- c) Que las acciones de la sociedad se encuentren inscritas en el registro nacional de valores.

Parágrafo. Las acciones pertenecientes a entidades públicas, fondos de inversión, fondos de empleados, fondos

mutuos de inversión o fondos de pensiones de jubilación e invalidez, cualquiera que sea la proporción que representen dentro del total de las acciones en circulación de la sociedad, no serán obstáculo para que una sociedad sea considerada abierta, si cumple los demás requisitos legales, y dichas acciones podrán computarse dentro de los porcentajes a que se refiere el literal b) de este artículo.

Artículo 17. Corresponde a la Comisión Nacional de Valores certificar la calidad de sociedad abierta. Para tal efecto el Presidente de la Comisión Nacional de Valores indicará los documentos indispensables para el trámite de la certificación, así como los plazos y condiciones en que se debe presentar la solicitud.

Artículo 18. Para efectos de determinar la base gravable en el caso del auxilio de cesantía, no se tomará en cuenta el monto acumulado de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 1985, por el patrono o empleador, a favor del trabajador.

Artículo 19. La retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta en contratos de consultoría que se rigen por las disposiciones del Decreto 222 de 1983, es del siete por ciento (7%). La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios en los contratos de administración delegada, a que se refiere el artículo 14 del Decreto 2509 de 1985.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las normas sobre retención en la fuente aplicables a los contribuyentes sin domicilio o residencia en el país.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 9 de 1983, y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1o. de marzo de 1987 y el 29 de febrero de 1988 será del cuarenta y dos por ciento (42%) anual, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 21. La tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de los préstamos en dinero a que se refieren los artículos 20 de la Ley 9 de 1983 y 16 del Decreto 353 de 1984, será del 22.84% para el año gravable 1986 y del 20.43% para el año gravable 1987.

Artículo 22. Para efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 75 de 1986, la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre de 1986 es del 20.43%.

Artículo 23. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación y deroga el artículo 5o. del Decreto 3838 de 1985 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

César Gaviria Trujillo.

Cupos individuales de crédito. Límites

DECRETO NUMERO 415 DE 1987
(febrero 27)

Por el cual se dictan normas sobre límites de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Ninguna institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que en forma masiva y habitual, maneje, aproveche o invierta fondos captados del público, podrá realizar con persona alguna, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente, superen el 10% de su capital pagado y reservas, ambos saneados. Sin embargo, dichas operaciones podrán efectuarse hasta por un 25% de los citados capital y reservas, saneados, cuando el exceso del crédito sobre el 10% esté amparado con garantías reales, siempre que los bienes afectos a las mismas tengan un valor comercial superior en un 20% al total del excedente.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto, se computarán dentro del cupo individual de crédito, la aceptación de letras, los avales y demás garantías que otorguen las instituciones financieras, los préstamos de cualquier clase, la apertura de cartas de crédito, la compra de cartera con pacto de retroventa, la apertura de crédito, los descuentos y demás operaciones activas de crédito, salvo las siguientes:

1o. Las prórrogas, novaciones y demás operaciones que celebren las instituciones financieras en desarrollo de programas de adecuación a los cupos legales de crédito o, en general, de solución a situaciones de concentración crediticia, que apruebe y supervise la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones cometidas.

2o. Aquellas que se encuentren garantizadas específicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o por instituciones financieras del exterior, distintas de las filiales o subsidiarias de aquella que realiza la operación activa de crédito.

3o. La utilización de los cupos ordinario y extraordinario de crédito por parte de las entidades financieras en el Banco de la República.

4o. Las efectuadas con filiales y subsidiarias en el exterior, siempre y cuando cuenten con la aprobación de la Junta Monetaria, previo concepto de la Superintendencia Bancaria.

5o. Las que realice el Instituto de Fomento Industrial, IFI, destinadas al financiamiento de actividades de interés para el desarrollo económico o social del país, previa calificación del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

Artículo 2o. Los cupos individuales de crédito previstos en este decreto podrán alcanzar porcentajes diferentes en los siguientes casos:

1o. Hasta el 40% del capital pagado y reservas de la otorgante del crédito, ambos saneados, en tratándose de operaciones realizadas entre la instituciones financieras a que se refiere el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982.

2o. Hasta el 75% del capital pagado y reservas, saneados, de cada corporación de ahorro y vivienda, cuando se trate de préstamos que otorguen para la edificación de inmuebles, salvo cuando se trate de crédito a sus accionistas, en cuyo caso se aplicará el cupo individual general, establecido como lo ordena el artículo 5o. del presente decreto.

3o. Hasta el 25% con garantía personal y hasta el 40% con garantía real por el excedente del 25% del capital pagado y reservas de una institución financiera, ambos saneados, en los siguientes eventos:

a) Cuando se trate de créditos destinados a empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta sujetas al régimen de las empresas, cualquiera que sea su nivel y orden territorial.

b) Cuando se trate de créditos necesarios para adelantar actividades o proyectos de interés para el desarrollo del país, según lo determine con alcance general el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

Artículo 3o. Las instituciones financieras nacionalizadas, u oficializadas por participación en su capital del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o que sean objeto de vigilancia especial o adelanten un programa de recuperación aprobado por el Superintendente Bancario, podrán celebrar operaciones activas de crédito sobre bases de cálculo o porcentajes diferentes a los previstos en los artículos precedentes, mientras se restablezca su patrimonio, de acuerdo con lo que periódicamente disponga sobre el particular el Gobierno Nacional.

Artículo 4o. Las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria a que se refiere el presente decreto estarán sujetas, además, a las siguientes limitaciones:

1o. El conjunto de operaciones activas de crédito con sus administradores y empleados, así como con sus cónyuges y

parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y reservas de la institución financiera.

2o. El conjunto de operaciones activas de crédito con sus accionistas y sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad o único civil, no podrá superar el 100% del capital pagado y reservas, salvo cuando existan garantías reales por el excedente, en cuyo caso tales operaciones no podrán superar el 250% de los citados capital y reservas.

Parágrafo. Las operaciones activas de crédito celebradas con accionistas titulares del 5% o más del capital suscrito, y con administradores, sus cónyuges y sus parientes que se encuentren en los eventos establecidos en el presente artículo, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de la junta directiva y no podrán convenirse en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación. En el acta correspondiente a la reunión se dejará constancia de que los límites aquí establecidos se han cumplido estrictamente.

Artículo 5o. Para la aplicación de las disposiciones de los artículos anteriores y establecer los límites correspondientes, se observarán las reglas que a continuación se indican:

1a. Tratándose de personas naturales, se sumarán las siguientes deudas para con la misma institución:

- a) Las del propio deudor;
- b) Las del cónyuge y los parientes del deudor dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, y
- c) Las de sociedades colectivas, en comandita, anónimas consideradas como de familia y de responsabilidad limitada, de las cuales el deudor fuere socio gestor, industrial o capitalista en proporción de un 20% o más del capital.

2a. Tratándose de sociedades colectivas, en comandita, anónimas consideradas como de familia y de responsabilidad limitada, se sumarán las siguientes deudas para con la misma institución:

- a) Las propias de la sociedad deudora;
- b) Las individuales de los socios, y
- c) Las de sus sociedades subordinadas, en los términos del artículo 260 del Código de Comercio.

Parágrafo primero. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas anteriores, se considera que hay otorgamiento indirecto de crédito cuando se concede por interpuesta persona a quien verdaderamente lo emplea, así como también cuando en virtud de un pacto quien definitivamente hace

uso de la disponibilidad facilitada o aprovecha la garantía constituida, no es quien aparece como beneficiario de la operación.

Parágrafo segundo. Para los efectos de la regla primera literal b), del presente artículo, no se computarán aquellas operaciones respecto de las cuales los interesados demuestren fehacientemente que actúan en ejercicio de intereses económicos diferentes y que los créditos respectivos se destinarán a finalidades carentes de relación entre ellos.

Artículo 6o. Ninguna entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que capte o invierta fondos provenientes del ahorro privado, podrá realizar operaciones activas de crédito con la persona natural o jurídica que llegue a adquirir o poseer, en un ejercicio anual, una participación superior al 10% de las acciones en circulación de dicha sociedad. Esta prohibición se extenderá hasta por un período de un año, de acuerdo con lo que establezca sobre el particular la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7o. En sus operaciones activas de crédito las instituciones financieras deberán tener en cuenta como límite de financiación el ciento por ciento del patrimonio radicado en el territorio nacional del respectivo solicitante y de sus codeudores y avalistas.

Artículo 8o. Las operaciones activas de crédito que tengan origen en ventas a plazo y cuyo monto sobrepase los porcentajes establecidos en este decreto, requerirán de autorización previa de la Superintendencia Bancaria para su realización.

Artículo 9o. La violación a lo dispuesto en el presente decreto podrá dar lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa a favor del Tesoro Nacional, hasta por el doble del exceso sobre el límite señalado, que impondrá la Superintendencia Bancaria.

Además, cuando se trate de operaciones con accionistas, las instituciones financieras no tendrán acceso a las líneas de crédito del Banco de la República ni a las operaciones con cargo a los fondos financieros que aquél maneja o administra, hasta por el término de seis meses, según decisión de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 10. Los créditos a constructores que otorguen el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda, en desarrollo de los proyectos específicos previstos en el numeral 7o. del artículo 2o. del Decreto 1059 de 1983 para la construcción de soluciones habitacionales con destino a afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, no estarán sometidos a las limitaciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1031 de 1963, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6o. del Decreto 2461 de 1980, el artículo 5o. del Decreto 3277 de 1980, los artículos 4o. y

7o. del Decreto 3604 de 1981, el Decreto 3663 de 1982, el Decreto 990 de 1983, el Decreto 2733 de 1984, el Decreto 1616 de 1985 y el Decreto 1596 de 1985.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el numeral 2o. del artículo 2o. y el artículo 4o. del presente decreto, regirán a partir del 1o. de julio de 1987. Entre tanto continuará vigente el artículo 2o. del Decreto 3663 de 1982.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

RESOLUCIONES

Giros al exterior

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1987
(febrero 4)

por la cual se dictan medidas en materia de giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 4o. numeral 7C de la Resolución 49 de 1966 quedará así:

"7C. Giros en cantidades razonables para la instalación en el exterior de personal diplomático y consular colombiano. El Banco de la República, a través de la Oficina de Cambios, determinará las cuantías máximas de los giros que por este concepto pueden autorizarse a cada agente diplomático o consular, de acuerdo con su rango y el país de destino, dentro de los siguientes límites: Jefes de Misiones y Embajadores, hasta US\$ 25.000; demás personal diplomático y consular hasta US\$ 3.000".

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 78 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Negociaciones de cartera de las corporaciones financieras

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1987
(febrero 11)

por la cual se dictan medidas en materia de negociaciones de cartera de las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Extiéndese a las exigibilidades por negociaciones de cartera de las corporaciones financieras, las normas sobre encaje de los depósitos constituidos en dichas instituciones sobre las cuales se hayan emitido certificados de depósito a término.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Ampliación de un plazo

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1987
(febrero 11)

por la cual se amplía un plazo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y la Resolución 1777 de 1986 del Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 15 de marzo de 1987, inclusive, el plazo señalado en el parágrafo 1o. del artículo 4o. de la Resolución 3 de 1987 para la constitución de la garantía de reintegro de que trata dicho artículo.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Precio de reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1987
(febrero 18)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo Unico. Señálase en US\$ 194.33 el precio mínimo de reintegro por saco de setenta kilos, correspondiente a US\$ 1.35 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 19 de febrero de 1987.

Préstamos externos a particulares

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1987
(febrero 18)

por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá registrar, conforme al artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, préstamos externos destinados a atender necesidades de capital de trabajo o de inversión directa en empresas pertenecientes a los sectores agropecuario, industrial o minero, aunque la empresa deudora no se dedique a la producción de bienes exportables. No obstante, en este caso el préstamo externo deberá haber sido otorgado por un organismo multilateral de crédito en el cual participe Colombia como país miembro y, además, el préstamo respectivo deberá constituir financiación complementaria de aportes de capital que realice el organismo correspondiente en la empresa deudora.

Artículo 2o. Las demás condiciones de los préstamos de que trata el artículo anterior, tales como tasa de interés, plazos de amortización y forma de registro se regirán por lo previsto en las Resoluciones 87 de 1983 y 88 de 1985 y normas que las adicionen o reformen.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 88 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Financiación de futuras exportaciones de café

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1987
(febrero 18)

por la cual se dictan normas en materia de reintegros de divisas para financiar futuras exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, los exportadores que reintegren divisas al Banco de la República, en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1o. de la Resolución 99 de 1985, dispondrán de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la venta de las divisas, para efectuar las exportaciones correspondientes.

Artículo 2o. El plazo a que hace referencia el artículo anterior podrá ser ampliado excepcionalmente por el Banco de la República en los términos y condiciones previstos en la Resolución 39 de 1986.

Artículo 3o. Lo dispuesto en la presente resolución no será aplicable respecto de reintegros de divisas al Banco de la República, efectuados antes de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**Préstamos de la Caja
de Crédito Agrario,
Industrial y Minero**

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1987
(febrero 25)

por la cual se dictan normas sobre préstamos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los límites previstos en los artículos 5o. y 7o. de la Resolución 28 de 1983 no serán aplicables en créditos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al Fondo Vial Nacional, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el préstamo respectivo esté respaldado con pignoración de rentas futuras o tenga otro respaldo que, a juicio de la junta directiva de la Caja Agraria, ofrezca una seguridad semejante.

b) Que, a juicio de la junta directiva de la Caja Agraria, respecto de los fondos utilizados para otorgar el préstamo, exista un compromiso válido contraído por el depositante de mantenerlos durante el periodo de amortización del crédito correspondiente, en cuantía por lo menos igual al saldo insoluto de este, a la tasa de interés pactada originalmente.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

**INDICE DE
MEDIDAS
LEGISLATIVAS
Y EJECUTIVAS**

LEYES

8 Enero 23

Diario Oficial 37.765, enero 27 de 1987

I. Determina que corresponde a la Comisión Octava del Senado de la República y Cámara de Representantes vigilar el funcionamiento de los Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y toda persona jurídica en donde el Estado tenga participación. II. Señala, de conformidad con lo anotado en el punto anterior, las obligaciones que deben cumplir los Jefes de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Presidentes, Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

11 Enero 27

Diario Oficial 37.765, enero 27 de 1987

I. Ordena consignar en el Banco Popular las cantidades de dinero que por disposición legal deban efectuarse a órdenes de los despachos de la Rama Jurisdiccional. II. Dispone que en los lugares donde no exista Oficina del Banco Popular el depósito a que se refiere el punto anterior se hará en la Sucursal o Agencia de la Caja Agraria. III. Determina el mecanismo que deberán cumplir el Banco Popular y la Caja Agraria en su caso, para efectos de los giros al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia previstos en esta Ley. IV. Exceptúa al Banco Popular de la obligación de incrementar el saldo que registren las inversiones forzosas a que se refiere la Ley 5 de 1973. V. Señala el destino que el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, deberá dar a los recursos que reciba en cumplimiento de lo ordenado en esta norma. VI. Establece un impuesto del 3% a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia el cual será pagado por quienes adquieran bienes muebles o inmuebles en remates efectuados por el martillo del Banco Popular, el Fondo Rotatorio de Aduanas, Juzgados Civiles y Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal.

14 Enero 30

Diario Oficial 37.769, febrero 2 de 1987

Decreta un gasto público de \$ 6.800 millones para ser incluidos en el presupuesto de 1987 como aportes para el fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional.

Expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios. Esta norma comprende los siguientes puntos: 1. Sector agua potable y saneamiento ambiental; 2. Sectores sobre educación; 3. Sector agropecuario: a. Asistencia Técnica; b. Adjudicación de baldíos nacionales; c. Desarrollo rural integrado; 4. Corporaciones autónomas regionales; 5. Desarrollo urbano: a. Instituto de Crédito Territorial; b. Empresas de Desarrollo Urbano; 6. Obras Públicas; 7. Entidades Nacionales Beneficiarias de la cesión del IVA; 7. Regímenes Procedimentales: a. Presupuestal, b. Laboral; c. Reglamentación del Régimen de Retención; 8. Operaciones y traslados presupuestales.

78 Enero 15

Diario Oficial 37.757, enero 15 de 1987

I. Asigna al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país beneficiarios del IVA, funciones relacionadas con el otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas que se adelanten en este sentido. II. Señala las funciones que el Distrito Especial de Bogotá y los municipios de todo el país ejercerán para el cumplimiento de lo previsto en el punto anterior. III. Deroga los artículos 5, 6, 8 y 39 de la Ley 66 de 1968.

81 Enero 15

Diario Oficial 37.757, enero 15 de 1987

Asigna funciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

DECRETOS LEYES

50 Enero 13

Diario Oficial 37.754, enero 13 de 1987

Expide el Código de Procedimiento Penal.

51 Enero 13

Diario Oficial 37.755, enero 13 de 1987

Expide el Estatuto Penal Aduanero.

52 Enero 13

Diario Oficial 37.755, enero 13 de 1987

Expide el Estatuto de la Carrera Judicial.

77 Enero 15

Diario Oficial 37.757, enero 15 de 1987

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

23 Enero 6

Diario Oficial 37.756, enero 14 de 1987

Modifica la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

59 Enero 14

Diario Oficial 37.757, enero 15 de 1987

Reajusta los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas para el año gravable de 1987.

108 Enero 20

Diario Oficial 37.762, enero 22 de 1987

Añade el Decreto 3049 de 1986 por el cual se dictaron medidas sobre control del gasto público por servicios personales.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

107 Enero 19

Diario Oficial 37.764, enero 26 de 1987

Modifica los niveles porcentuales del CERT.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

24 Enero 8

Diario Oficial 37.753, enero 9 de 1987

Fija en \$ 2.000 el auxilio patronal de transporte.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE INTENDENCIAS Y COMISARIAS

148 Enero 26

Diario Oficial 37.764, enero 26 de 1987

Fija el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC para los efectos del Decreto 468 de 1986 por el cual se adoptó el Estatuto Contractual de las Intendencias y Comisarias.

RESOLUCIONES

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

0061 Enero 14

Diario Oficial 37.757, enero 15 de 1987

Autoriza a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá para destinar los ingresos provenientes del incremento de la cesión del impuesto a las ventas: 1) A la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores y usuarios de programas de colonización, parcelación y concentración parcelaria; y, 2) A la adjudicación de terrenos baldíos y para cofinanciar los programas y proyectos señalados en esta norma.

JUNTA MONETARIA

1 Enero 7

I. Fija en \$ 133.500 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1987. II. Señala los plazos, tasas de interés, de redescuento y márgenes de redescuento y demás requisitos y condiciones aplicables en las distintas operaciones efectuadas dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario autorizado para 1987. III. Deroga la Resolución 90 de 1985 y los artículos 1 y 2 de la Resolución 27 de 1986.

2 Enero 21

I. Dispone que los títulos de Fomento Agropecuario clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973 devengarán un interés adicional y extraordinario del 6% anual pagadero por trimestre vencido. II. Señala el periodo durante el cual operará la tasa de interés a que se refiere el punto anterior. III. Determina que el rendimiento a que se refiere esta norma deberá destinarse por los establecimientos bancarios a constituir una provisión especial para la protección de cartera.

3 Enero 21

I. Fija el plazo para el reintegro en forma definitiva al Banco de la República, de las divisas correspondientes al porcentaje de producción nacional de petróleo crudo que los explotadores no logren vender para refinación en el país. II. Autoriza al Banco de la República sin perjuicio de lo ordenado en el punto anterior, para recibir y liquidar definitivamente y expedir certificados de cambio correspondientes a divisas que deseen reintegrar los explotadores de petróleo crudo por concepto del porcentaje de producción nacional que no logren vender para refinación en el país. III. Ordena a los explotadores de petróleo para garantizar el reintegro oportuno de las divisas, constituir ante el INCOMEX una garantía bancaria equivalente al 25% del valor proyectado de producción. IV. Dispone cuál será la tasa aplicable para efectos de la liquidación y conversión a moneda legal de la garantía bancaria prevista en esta norma. V. Faculta al Ministerio de Minas y Energía, al INCOMEX y al Banco de la República para dictar las medidas necesarias para la correcta aplicación de esta resolución.

4 Enero 21

I. Señala una tasa de interés fija para los títulos canjeables por certificados de cambio que se expidan en desarrollo de la Resolución 24 de 1982. II. Dispone cómo se pagarán los intereses de los títulos a que se refiere el punto anterior y cómo se efectuará su liquidación. III. Autoriza al Banco de la República para expedir las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. IV. Deroga la Resolución 4 de 1983.